



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 63/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, Registro de Entrada de 24 de febrero de 2017 en el Consejo Consultivo, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración local por los daños personales sufridos por la reclamante como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. La interesada solicita una indemnización que asciende a la cantidad 7.147,65 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; normativa aplicable, en virtud de la Disposición transitoria tercera, letra

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

a), en relación con la Disposición derogatoria 2 a) y d), y la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

3. Por lo que se refiere al evento lesivo, la reclamante, en comparecencia efectuada ante la Policía Local el 13 de enero de 2015, alega que el día 1 de septiembre de 2014, cuando transitaba por la acera situada en frente de la farmacia (...), en el cruce de Taco, tropezó con una loseta de la acera que estaba levantada, lo que provocó su caída. Por tal motivo, la interesada fue asistida por trabajadores de la farmacia, quienes a su vez avisaron a la ambulancia, siendo atendida y trasladada al Hospital Universitario de Canarias (HUC). La afectada fue diagnosticada inicialmente de policontusiones, pero tras las pruebas realizadas el diagnóstico fue el de rotura completa del tendón supraespinoso y rotura en margen distal del tendón subescapular hipoecoico y derrame en bursa subescapular, lesión por la que tuvo que recibir el tratamiento oportuno.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Por otra parte, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tiene legitimación pasiva frente a la misma como titular de la vía donde se alega producida la caída.

5. La reclamación fue presentada por la afectada en el Ayuntamiento mediante la correspondiente solicitud, con fecha de Registro de Entrada el 23 de febrero de 2015, lo que no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. En relación con la tramitación del procedimiento se destacan las siguientes actuaciones administrativas:

Primero.- Mediante Providencia de Trámite de fecha 2 de marzo de 2016, la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, resuelve iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, requiriendo de la interesada que

aporte la documentación indicada, teniendo por desistida su petición si no lo atendiere debidamente.

Segundo.- El órgano instructor recabó el informe preceptivo del Servicio presuntamente causante del daño, la documentación de la Policía Local, así como diversa documental médica.

Tercero.- Abierto el periodo probatorio, se admitió la práctica de la documental y la testifical propuestas por la reclamante. Asimismo, se recabó la valoración de la indemnización realizada por la compañía aseguradora, realizada con base en el informe médico pericial que se adjunta, y que asciende a la cantidad de 7.147,65 euros.

Cuarto.- Concluida la instrucción, se concedió el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, notificado correctamente, sin que haya presentado escrito de alegaciones al respecto.

Quinto.- El 8 de febrero de 2017 se formuló la Propuesta, de carácter estimatorio.

2. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar que existe nexo causal entre el daño soportado por la interesada y el funcionamiento del servicio público municipal. Asimismo se reconoce el derecho de la reclamante a percibir una indemnización de 7.147,65 euros, correspondiente a 30 días de incapacidad improductivos, 133 no improductivos y 2 puntos de secuelas funcionales, así como el importe de las gafas que resultaron dañadas. En la citada Propuesta de Resolución también se acuerda la autorización y disposición del gasto por importe de 300 euros a favor de la compañía de seguros (...), en concepto de franquicia general, que indica ser la cantidad asumida por el asegurado y no por el asegurador.

2. En el presente caso, el daño sufrido por la interesada ha quedado probado mediante la documental médica aportada al expediente, así como por las

declaraciones testificales practicadas, que coinciden con los hechos alegados por la reclamante (es decir, que la caída se produjo en el lugar, día y hora señalados). Por lo demás, las lesiones son propias de una caída como la acontecida.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente. En efecto, el informe técnico del Servicio, de 8 de marzo de 2016, confirma la existencia de varias losetas sueltas en el lugar del incidente, habiendo sido las mismas sustituidas por asfalto, con posterioridad al incidente, con lo que «actualmente no existe riesgo en la zona». A este respecto, hemos de recordar una vez más que la Corporación Local implicada tiene la obligación de mantener las vías públicas de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas. En este sentido, debe llevar un control regular del estado de la vía pública, en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local; ello implica la vigilancia de las mismas, así como de los elementos comprendidos en ellas que pudieran suponer una fuente de peligro para los usuarios. En definitiva, la Administración debe asumir la responsabilidad por los daños que, en el ejercicio de la competencia que le está legalmente atribuida, pudiera llegar a causar a los particulares y que estos no tengan el deber de soportar, con arreglo a lo establecido en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

4. Por todo lo anterior, este Consejo considera, en coincidencia con la Propuesta de Resolución, que en el momento de ocurrir la caída la acera por la que transitaba la interesada tenía deficiencias, siendo la causa concreta del accidente el estado defectuoso de las losetas, que se encontraban sueltas, desperfecto que no era visible incluso a plena luz del día. De ahí que, en casos como el ahora planteado, un peatón sólo podría haberse percatado de la existencia de dicho riesgo al pisar sobre las mismas. Como fácilmente se puede comprender, esta circunstancia hizo que se incrementaran notablemente las posibilidades de que la reclamante pudiera sufrir un daño antijurídico, que fue lo que sucedió.

5. Por lo tanto, resulta acreditada la existencia del nexo causal requerido entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado por la afectada, por cuanto ha quedado constatado, tanto por las declaraciones testificales como por el informe preceptivo del Servicio y la documentación aportada por la Policía Local, que, al tiempo de ocurrir el hecho lesivo, la zona por la que caminaba la reclamante revestía una evidente peligrosidad, sin que constara señalización alguna. Esta circunstancia hizo que, tras el accidente, se sustituyeran las losetas defectuosas causantes de la caída por asfalto, a fin de evitar con ello riesgos para quienes pasen por el lugar.

6. Por lo que se refiere a la indemnización que habrá de otorgarse a la interesada, la misma asciende a la cantidad de 7.147,65 euros, correspondientes a 30 días de incapacidad improductivos, 133 no improductivos y 2 puntos de secuelas funcionales. El montante así calculado por la Administración es adecuado, toda vez que su determinación se la llevado a cabo aplicando analógicamente el baremo previsto para las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

Sin embargo, se observa un posible error en la Propuesta al indicar que también procede reconocer a la interesada el importe correspondiente a las gafas, ya que la reclamante no lo ha solicitado y tampoco aporta prueba alguna que justifique dicho desembolso. Además, el cálculo realizado se refiere exclusivamente al daño personal sufrido por la reclamante [Consideración Jurídica 3ª, apartado a) de la Propuesta de Resolución)].

7. Finalmente, como en reiteradas ocasiones ha indicado este Consejo Consultivo, no resulta procedente que en la Propuesta de Resolución se acuerde que la indemnización deba abonarla la compañía de seguros del Ayuntamiento. Es evidente que, tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, de acuerdo con el criterio mantenido por este Organismo en numerosos pronunciamientos. Así, en el reciente Dictamen 414/2016, de 19 de diciembre de 2016, indicamos lo siguiente:

«La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquella ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de

la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo».

Por todo ello, al Ayuntamiento corresponde abonar a la reclamante la totalidad de la indemnización (incluida, pues, la franquicia), sin perjuicio del derecho de la Corporación Local de exigir a la aseguradora la restitución del oportuno importe.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por la que declara la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida fijando una indemnización de 7.147,65 euros, se estima conforme a Derecho.

No obstante, la cantidad de la indemnización deberá ser abonada íntegramente por el Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de la Corporación Local a repetir contra la Compañía aseguradora la cantidad correspondiente.